

INFORME SECRETARIAL:

- La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022
- A partir del día 06 de junio de 2022 le fue concedida licencia de maternidad.
- El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales.
- El demandado LEONARDO FABIO BATERO notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por correo electrónico el día 16 de abril de 2022 allanándose a las pretensiones de la demanda, renuncia a los términos para proponer excepciones.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00804-00

La Cooperativa de aporte y crédito-cooperar-representado por el señor Joan Daniel López Cortes, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor Leonardo Fabio Batero, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Leonardo Fabio Batero fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico quien renunció a los términos para excepcionar según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación guardó silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 18 de enero de 2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.350.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de enero de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Cooperativa de aporte y crédito -cooperar- representado por Joan Daniel López Cortes, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor Leonardo Fabio Batero.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.350.000.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 091 del 10/06/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario Ad-Hoc